

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL)
Radicado: 110014003016 2022 01301 00
Demandante: HUMANA VIVIR S.A. EPS -S LIQUIDADADA.
Demandado: ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La sociedad **HUMANA VIVIR S.A. EPS -S LIQUIDADADA**, por intermedio de apoderado, instauró demanda verbal en contra de **ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA**, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare que ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA debe a la sociedad HUMANA VIVIR S.A EPS-S LIQUIDADADA la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$58.484.418) MC/TE.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA a restituir la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$58.484.418) M/CTE actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se refiere al tema de la competencia general en asuntos laborales, dispone:

“...La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los*

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)"(Negrilla fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que la demanda de la referencia, está encañinada a la devolución de unos dineros, entregados al demandado, en su calidad de prestador, a través del establecimiento de comercio Park Store, para que efectuara el pago de la seguridad social a los trabajadores. Los cuales no fueron efectuados, por este último. Por lo expuesto deviene concluir que el presente asunto se enlista, en los de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que corresponde remitir el presente asunto a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples laborales de esta ciudad.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor funcional.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laborales de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ